



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Agosto veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al despacho se encuentra la demanda de DIVORCIO promovido de mutuo acuerdo por MILENA DE LA ESPRIELLA OLMOS Y JAIME OLMOS GALINDO por medio de apoderado, con el fin de decidir acerca de su admisión.

Revisado el libelo interpuesto de manera virtual a través de la plataforma JUSTICIA XXI, se observa que la demanda no cumple en su totalidad con los anexos señalados en el artículo 84.3 Del C.G.P., específicamente en lo que respecta al acuerdo suscrito por los demandantes con respecto a las obligaciones que contraen con sus menores hijos en cuanto a *alimentos, visitas, custodia, patria potestad, etc.*

Así las cosas, se procederá a su inadmisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 90.2 del C.G.P.

Ante lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por falta del requisito formal consagrado en el artículo 84.3 del C.G.P.; en consecuencia concédase el término de cinco (5) días a la demandante, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconócese al doctor JULIO CESAR DAZA VELASQUEZ como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

